



R.U.N – 76-736-40-03-001-2019-00121-00. – Ejecutivo de Mínima Cuantía.

Demandante: César Augusto Sepúlveda Morales. Vs Demandadas: Silvia Viviana Gómez Aguilar y Angelica María Ospina Aguilar.

Constancia Secretarial: Se allega solicitud de terminación del proceso invocada por la parte demandante dentro de la presente acción. Pasa entonces a Despacho del señor Juez, para que emita el pronunciamiento que en Derecho corresponda. Sevilla Valle. Septiembre 28 de 2022.

AIDA LILIANA QUICENO BARON
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL SEVILLA VALLE

Auto Interlocutorio No.1965

Sevilla - Valle, veintiocho (28) de septiembre del año dos mil veintidós (2022).
“TERMINACIÓN PROCESO C.S”

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: CÉSAR AUGUSTO SEPÚLVEDA MORALES.
DEMANDADOS: SILVIA VIVIANA GÓMEZ AGUILAR.
ANGELICA MARÍA OSPINA AGUILAR.
RADICACIÓN: 76-736-40-03-001-2019-00121-00.

I. OBJETO DEL PROVEIDO

Procede este Despacho a verificar la solicitud presentada por la parte demandante dentro del presente proceso, la cual contiene solicitud de terminación de esta causa con fundamento en las razones contenidas en el cuerpo de la petición.

II. CONSIDERACIÓN DEL DESPACHO

Sea lo primero en advertir por parte del Despacho Judicial que el presente proceso se encontraba suspendido a solicitud por el extremo ejecutante según lo dispuesto en providencia N° 1081 de nueve (09) de junio del presente año, extendiéndose el término hasta el siete (07) de noviembre de dos mil veintidós (2022). La mencionada suspensión del proceso tenía como propósito el abastecimiento de la deuda que se ejecuta en el presente proceso.

Ante esta situación, es indispensable efectuar la reanudación del proceso, puesto que se corrobora que la suspensión se erigió ante un posible acuerdo conciliatorio de las partes y, bajo la potestad contenida en el inciso 2° artículo 163 del C.G.P., se deberá reanudar el proceso para emitir cualquier decisión de transcendencia para el mismo, con el fin de evitar la nulidad contemplada en el numeral 3° artículo 133 *ibidem*.



R.U.N – 76-736-40-03-001-2019-00121-00. – Ejecutivo de Mínima Cuantía.

Demandante: César Augusto Sepúlveda Morales. Vs Demandadas: Silvia Viviana Gómez Aguilar y Angelica María Ospina Aguilar.

Posteriormente, en petición presentada por el ejecutante, aquel solicita la terminación de este trámite ejecutivo por haberse pagado totalmente la obligación demandada por parte de las ejecutadas.

Considerando entonces las premisas fácticas enunciadas, esta Instancia Judicial tiene bien sabido que es un rasgo característico del proceso civil colombiano que, por regla general, el trámite se promueve por iniciativa de las personas; en efecto, el artículo 8° del Código General del Proceso señala que *“los procesos sólo podrán iniciarse a petición de parte, salvo los que la ley autoriza promover de oficio”*. Así entonces, el ciudadano es quien pone en marcha dicha iniciativa a través de la demanda, en la cual expone su pretensión y que comprende no solo la controversia que se quiere dirimir (objeto y casa), sino también los extremos subjetivos involucrados.

Ahora bien, específicamente en estos juicios ejecutivos, lo que se busca es la satisfacción de la obligación discutida; por tanto, el artículo 461 del Estatuto Procesal Civil define claramente cuándo se entiende terminado el proceso por pago como una de las causales de extinción de la obligación, indicando que ello ocurre cuando se ha satisfecho la obligación demanda y las costas procesales. De acuerdo con lo anterior, debe precaverse que el proceso ejecutivo es un procedimiento contencioso por medio del cual el acreedor pretende el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que consta en documento que provenga del deudor o de su causante y demás requisitos previstos por el legislador.

Así las cosas, puede afirmarse que el objeto de este proceso, cuando la obligación se refiere a una cantidad de dinero es lograr su cancelación total y una vez cumplida esta proceda la terminación del proceso.

En el cas *sub examine*, se presentó escrito proveniente del acreedor y ejecutante, solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación y, el levantamiento de medidas cautelares. Es entonces, al corroborar el cumplimiento de las referidas exigencias legales para aceptar la petición incoada, el Despacho Judicial resolverá de forma positiva la misma, puesto que la petición es viable por reunir los presupuestos exigidos por el Código General del Proceso, en especial los indicados en la norma antes citada y, evidencia que quien súplica la terminación del proceso es la parte ejecutante. Por lo tanto, se dispondrá la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y como consecuencia de ello se ordenará a su vez ordenar el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares que se hubieran decretado en el presente proceso. Por último, según la disposición del inciso 3° del artículo 312 del Estatuto Procesal Civil no se impondrá condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juez Civil Municipal de Sevilla Valle del Cauca,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECRETAR LA REANUDACIÓN del presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** promovido por el señor **CESAR AUGUSTO SEPÚLVEDA MORALES**

Carrera 47 No. 48-44/48 piso 3° Tel. 2198583
E-mail: j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Sevilla – Valle



R.U.N – 76-736-40-03-001-2019-00121-00. – Ejecutivo de Mínima Cuantía.

Demandante: César Augusto Sepúlveda Morales. Vs Demandadas: Silvia Viviana Gómez Aguilar y Angelica María Ospina Aguilar.

identificado con la cédula de ciudadanía N° 2.680.691 y tarjeta profesional 82.623 del Consejo Superior de la Judicatura en contra de las convocadas a juicio **SILVIA VIVIANA GÓMEZ AGUILAR** identificada con la cédula de ciudadanía N° 38.757.437 y **ANGELICA MARÍA OSPINA AGUILAR** identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.113.310.645, el cual se encontraba suspendido por convención de las partes; de acuerdo a lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** promovido por el señor **CESAR AUGUSTO SEPÚLVEDA MORALES** identificado con la cédula de ciudadanía N° 2.680.691 y tarjeta profesional 82.623 del Consejo Superior de la Judicatura en contra de las convocadas a juicio **SILVIA VIVIANA GÓMEZ AGUILAR** identificada con la cédula de ciudadanía N° 38.757.437 y **ANGELICA MARÍA OSPINA AGUILAR** identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.113.310.645 por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**; determinación que se acoge según la previsión legal contenida en el artículo 461 del Código General del Proceso.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de la medida de embargo de salarios en la proporción legal de la quinta parte que excede el SMLMV que devenga la demandada **ANGELICA MARÍA OSPINA AGUILAR** identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.113.310.645 como empleada de la Secretaría de Gobierno Municipal de Armenia Quindío. **Líbrese el respetivo oficio dirigido a la entidad respectiva.** La medida de embargo se comunicó mediante oficio N.º 338 de mayo 03 de 2019.

CUARTO: DECRETAR el levantamiento de la medida de embargo de los dineros que por contratos, convenio o cualquier otra índole tenga la señora **ANGELICA MARÍA OSPINA AGUILAR** identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.113.310.645, como contratista del Ente Administrativo **SECRETARÍA DE GOBIERNO MUNICIPAL DE ARMENIA QUINDIO**. **Líbrese el respetivo oficio dirigido a la entidad respectiva.** La medida de embargo se comunicó mediante oficio N.º 338 de mayo 03 de 2019.

QUINTO: DECRETAR el levantamiento de la medida de embargo y retención de los dineros que las demandadas **SILVIA VIVIANA GÓMEZ AGUILAR** identificada con la cédula de ciudadanía N° 38.757.437 y **ANGELICA MARÍA OSPINA AGUILAR** identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.113.310.645 posean en cuentas corrientes, depósitos de ahorros y C.D.T. o de cualquier índole en las entidades financieras **BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**. **Líbrese el respetivo oficio dirigido a la entidad respectiva.** La medida de embargo se comunicó mediante oficio N.º 339 de mayo 03 de 2019.

SEXTO: CANCELAR la radicación N° **2019-00121-00**, con fines a que se hagan las correspondientes anotaciones en el **DRIVE** y los cuadernos radicadores del Despacho, de acuerdo a lo informado en el Desarrollo de esta decisión.

SÉPTIMO: Sin Lugar a condenar en costas.

OCTAVO: ARCHIVAR lo que quede de estas diligencias, de conformidad con lo establecido en el Artículo 122 de la Ley 1564 de 2012.



R.U.N – 76-736-40-03-001-2019-00121-00. – Ejecutivo de Mínima Cuantía.

Demandante: César Augusto Sepúlveda Morales. Vs Demandadas: Silvia Viviana Gómez Aguilar y Angelica María Ospina Aguilar.

NOVENO: NOTIFICAR el contenido de la presente decisión de la forma consignada en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022. Esto es por Estados electrónicos, en el microsítio designado en la página de la Rama Judicial para este Despacho y fijando el estado en la cartelera del Despacho, para garantizar el principio de publicidad a las personas que no tengan acceso a los medios tecnológicos de información y las comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. 162 DEL 29 DE
SEPTIEMBRE DE 2022.

EJECUTORIA: _____

AIDA LILIANA QUICENO BARÓN
Secretaria

Firmado Por:

Oscar Eduardo Camacho Cartagena

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c403ccab06a3ca42b02c60ca07f457bf6e058bc979c638686019fb217c91e099**

Documento generado en 28/09/2022 04:23:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>